

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz de Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.^a, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantia lo que sigue:

Artículo 1.^o Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantia, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.^o Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.^o Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.^o Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.^o Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.^o, se proveerá auto señalado el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.^o En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo

apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.^o El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.^o Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve, pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.^o Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantia señalada en esta ley, si se declara asi, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá tambien sobre lo

principal, pero si es porque escada de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta al relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría, hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la esaccion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretesto. Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1837.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes, Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1838. = A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Real orden.

Por Real orden de 13 de noviembre último tuvo á bien la augusta Reina Gobernadora autorizar á esa junta superior para llamar opositores á las vacantes de médicos directores de baños minerales confor-

me al reglamento vigente, y sin perjuicio de lo que las Córtes determinasen sobre este interesante ramo de salud pública. Posteriormente con presencia del acuerdo de las mismas Córtes de 28 de octubre se mandó en Real orden circular de 20 del referido mes de Noviembre á los gefes políticos y diputaciones provinciales instruir expediente de los establecimientos citados que se deben conservar; y considerando S. M. los muchos obstáculos que por las circunstancias actuales se han de ofrecer á los profesores de las provincias para venir á esta corte á hacer la oposicion, y que tampoco se puede determinar ahora cuales de dichos establecimientos deberán subsistir, ha estimado resolver que hasta nueva orden se suspendan los ejercicios á que ha llamado esa junta. De la de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1838.—Sommeruelos.—Sr. presidente de la junta superior gubernativa de medicina y cirujia.

4.^a SECCION.—Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. en que segun lo prevenido por Real orden de 28 de Octubre último se sirve proponer las cuotas de matrícula que en virtud de la ley de 14 de aquel mes deben satisfacer los individuos que en el presente curso se dedican á los estudios, manifestando al mismo tiempo los fundamentos en que se apoyan las disposiciones indicadas por esa direccion general para que la voluntad de S. M. arreglada á la ley tenga el mas cumplido efecto. S. M. se ha enterado detenidamente de uno y otro extremo, y se ha servido aprobar en todas sus partes cuanto la misma corporacion espresa en orden á las cuotas de matrícula, examen y prueba de curso, mandando que en todas las universidades, colegios y demas establecimientos de instruccion pública se observen las reglas siguientes:

1.^a Los cursantes que en el presente año académico se hallen asistiendo á los estudios de segunda ensenanza satisfarán por matrícula, exámenes y pruebas de curso la cantidad de 120 rs. vn.

2.^a Los que en este curso comenzaren una de las facultades mayores retribuirán por los mismos objetos la cantidad de 160 rs. vn.

3.^a Los que en la actualidad se hallaren estudiando segundo año de facultad mayor ó cualquier otro de los cursos sucesivos pagarán únicamente la suma de 80 rs. vn.

4.^a A fin de que estas retribuciones sean menos sensibles á los interesados, los rectores y claustros de las universidades literarias y las juntas de profesores de los colegios y demas establecimientos de instruccion pública quedan autorizados para repartir los pagos de las sumas referidas en las épocas y el modo que hallaren mas conveniente y acomodado á las facultades de los cursantes.

5.^a Para estímulo del talento y recompensa de

la aplicacion y buena conducta se releva del pago de estas sumas á los estudiantes pobres que hayan dado pruebas de poseer dichas cualidades; justificándolo en la forma siguiente: 1.^o Al comenzar el estudio de la filosofía acreditarán legalmente su pobreza: 2.^o Exhibirán certificaciones juramentadas de sus maestros anteriores, de las cuales resulten comprobados su moralidad y aprovechamiento: 3.^o Se sujetarán á un examen especial que los rectores ó directores verificarán en los términos que juzgaren mas á propósito, y en el cual para obtener la relevacion de estas retribuciones han de ser calificados con la nota de *sobresaliente*.

6.^a Los que habiendo concluido los estudios de filosofía hubiesen de cursar en este año académico cualquiera facultad mayor, y aspirasen á concurrir á las universidades sin sujecion á pago alguno, deberán: 1.^o Justificar su pobreza: 2.^o Haber obtenido la nota de *sobresaliente* en el exámen y prueba de curso del último de filosofía.

7.^a Las condiciones segun las cuales han de ser admitidos los pobres al estudio gratuito de latinidad y ensenanza primaria superior en los establecimientos de instruccion pública se determinarán por una orden especial. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes; debiendo esa direccion general presentar á la mayor brevedad posible su dictámen acerca de las condiciones de que se trata en la regla séptima. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1838.—El Marques de Sommeruelos.—Sr. Presidente de la direccion general de estudios.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

» El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de diciembre próximo pasado la siguiente Real orden que en el mismo dia comunica á los Capitanes generales de las provincias.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que V. E. reclame los reemplazos correspondientes á las quintas de cien y cincuenta mil hombres que se hallen embebidos en los cuerpos francos que existan en esa provincia, con el objeto de ingresen en los cuerpos del ejército con destino á las armas en que hayan hecho su servicio, haciéndoles cumplir todas las gracias y preeminencias que se les ofrecieron con arreglo á los Reales decretos y órdenes que mediaron para su creacion y caso respectivo de cada individuo, á cuyo fin y para su cumplimiento lo digo á V. E. de Real orden acusándome el recibo de esta resolucion.—De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento,

debiendo dar cuenta á este Ministerio de su resultado.»

Lo que trascribo á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Madrid 14 de enero de 1838.—*Francisco Romo de Gamboa.*

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe conde de Luchana, con fecha 7 del actual, desde Miranda de Ebro, transcribe una comunicacion del general D. Manuel de Latre, segundo jefe del ejército de operaciones del Norte, en la que manifiesta desde Villalarza que el dia 4 emprendió su marcha desde Villanueva de Mena con un convoy destinado á Balmaseda por disposicion del conde, escoltando á aquel con ocho batallones, la bateria de la Guardia y un escuadron.

Que á pesar de hallarse cortado el puente de Arla se allanaron todas las dificultades que hubo que superar, y el convoy pasó el rio Cadagua, siguiendo á Balmaseda, donde llegó sin novedad escoltado por la guarnicion de dicho punto; pero que á fin de esperar los carros matos que conducian los víveres, dispuso tomar posicion de la parte de allá del Berron; y á las cuatro de la tarde, los enemigos, en número de mas de 12 batallones con alguna artilleria y caballeria, descendieron á atacar nuestras fuerzas y posiciones del Berron, que fueron defendidas hasta tanto que en dicho pueblo se hallaron ya de regreso los referidos carros, replegándose en seguida las tropas á las alturas de Gijano y Santecilla, cuyo último pueblo fue atacado con empeño por los rebeldes, y defendido por los francos de Mena, que se distinguieron notablemente.

Que las posiciones de Gijano fueron igualmente atacadas con furor, y que al considerar un tan decidido empeño por parte de los facciosos, y al ver que ya se llevaba mas de una hora de fuego siendo de noche, dispuso el general dar un ataque simultáneo con las guerrillas, cuya disposicion tuvo por resultado el que los enemigos abandonasen sus posiciones, retirándose aceleradamente. Añade el mencionado general en su parte, que la pérdida de los contrarios fue de varios muertos, y que por noticias que acababa de recibir, tuvieron muchos heridos, que habian entrado en Arciniega unos 50, y que ademas se les hicieron 24 prisioneros por el brigadier Castañeda, habiendo ocurrido por nuestra parte la desgracia de un muerto y unos cuantos heridos.

Manifiesta por último que las tropas todas nada le han dejado que desear, habiéndose comportado con la mayor decision y orden.

Capitanía general de los reinos de Granada y Jaen, —Excmo. Sr.: El comandante general de Jaen con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sigue.

—Excmo. Sr.: Siguiendo el plan que me habia propuesto de ver el mejor medio de poder dar un golpe á las facciones de Orejita y Peñuela antes de dirigirme á las fronteras de Estremadura, en esta noche he invadido con tres pequeñas columnas los pueblos de la Solana del Pino, S. Lorenzo y este, habiendo conseguido que la que se ha dirigido al segundo pueblo, al mando del capitan de cazadores de Murcia D. José San Martin, sorprendiese á las facciones de Peñuela y Orejita en número de 200 hombres que se habian reunido con el fin de aguardarme hoy en dicho punto, creyendo me dirigiria en el mismo dia á atacarlas; y aunque no puedo dar á V. E. detalles circunstanciados por no haber permitido la oscuridad y lluvia de la noche saber los muertos que ha habido y efectos que se han aprehendido, debe haber sido en bastante número, habiendo logrado salvar á las prisioneros de la tropa de la Mancha que iban escoltando el correo que últimamente quemaron.

Lo que me apresuro á poner en el superior conocimiento de V. E., recomendando muy particularmente al capitan S. Martin, pues de sus conocimientos, tino y prudencia no podia esperarse otros resultados.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para noticia de S. M., sin perjuicio de transmitir á V. E. el parte detallado de dicho importante encuentro tan luego como lo reciba.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 2 de Enero de 1838.—Excmo. Sr.—El segundo cabo, Manuel de Trevijano.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido resolver en consecuencia del anterior parte, que interin se recibe el detallado que se cita, se den las gracias en su Real nombre á los que mas se hayan distinguido en el mencionado encuentro.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Matrona examinada de Navalcarnero, distante cinco leguas de la Corte, sobre la carretera de Estremadura, de 800 vecinos; su dotacion consiste en 4 rs. diarios bien pagados por un encargado al efecto, y las espresiones que voluntariamente la den las parturadas. Las que aspiren á servir esta plaza, dirigirán sus memoriales francos de porte al presidente del Ayuntamiento, en inteligencia de que quedará provista el dia 2 de Febrero próximo.

El que quiera cuartear los ramos de pescado y tocino del lugar de Vallecas, podrá verificarlo el dia 21 del corriente en sus casas consistoriales, donde se celebrará su tercer y último remate.